

vio tan perjudicado, ni debe darle cuidado el que después de muerto se exijan ó no de su caudal las anualidades percibidas, pues lo que le interesa es que no le molesten en vida por su importe, y á la novia tampoco se irroga perjuicio, porque si sobrevive al novio, logra el abono de los que este cobró; por lo que pueden convenirse en este pacto, y como justo se deberá observar. Lo mismo podrá pactar entónces para con el legado vitalicio que le hagan durante su matrimonio, pues no pactándolo, no se tendrá por dotal el importe de las anualidades de él. Pero prevengo, que si al tiempo de casarse no se constituye esta dote, no se estimarán por dotales sus frutos decenarios ni parte de ellos en concurrencia de acreedores del marido: porque por el mismo hecho de no haberse pactado ni obligado á su restitucion, es visto haber querido la muger que no fuesen dotales ni parafernales, sino frutos de aquel derecho; por cuyo defecto se desestimaron en el Concejo en cierto pleito que seguí como apoderado de una señora sobre tercería dotal por el oficio de Don José Perez, escribano del número de Madrid en el año 1765. De esta clase de dote trata Olea con extension y acierto en su obra de *Ces. jur.* tit. 6 quaest. 2, y otros varios.

20. Para la exaccion de la dote se ha de atender á la costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio, y no á la del domicilio del marido; y si los cónyuges hicieren algun pacto ántes ó al tiempo de casarse, no solo en cuanto á la dote y arras, sino á los gananciales, debe observarse este, y no la costumbre¹.

21. Si el marido fuese pobre, le han de dejar su muger ó sus herederos con que alimentarse, y no deben reconvenirle por mas de lo que pueda restituir: ántes bien cumple con hacer caucion de pagarla, si viniere á mejor fortuna²; y aunque este privilegio es personal, y como tal parece que debe extinguirse con la persona, no es así, pues gozan tambien de él sus hijos³.

22. Aunque el que da ó promete la dote no obligue expresamente sus bienes á su pago y saneamiento, quedan sin embargo obligados tácitamente á su restitucion, no solo los presentes, sino los futuros del marido que la recibe⁴. Si algun tercero la demanda ó deduce en juicio, y se la quita, no habiendo sido apreciada, pertenece el daño á la muger. Esta y el que dió la dote, no estan obligados á sanearla cuando se constituyó con buena fe, ni por consiguiente ha lugar la eviccion; pero si medió dolo ó la dote se dió apreciada, ó empezó por promesa y obligacion de darla, y no por entrega, ó

1 LL. 24 y penult. tit. 11. part. 4 y únic. § Cum autem. 7 Cod. De rei uxor. act.
2 LL. ult. tit. 11. part. 4. Patronus 17. Non tantum. 20. cum seq. ff. De re judic. Gomez en la ley 50. de Toro.

3 LL. Quia tale. 13. Rei judicatae. 15. Quia parentis. 16. Etiam filios. 18. ff. solut. mat. y ult. al fin. tit. 11. part. 4.
4 L. 23. tit. 13. part. 5.

bien el que la dió se hubiere obligado á su eviccion y saneamiento, debe estar sujeto á esta obligacion y cumplirla¹.

23. No prescribe la accion de repetir la dote hasta que el matrimonio se disuelve; y la razon es, porque no corre término ni prescripcion al que tiene impedimento legal, mientras este subsiste. Esto se entiende á ménos que la muger, viendo que su marido se la disipa, no use de su derecho; pues por este silencio y tácito consentimiento puede prescribir y ser perjudicada. Lo mismo milita para con sus hijos estando fuera del paternal dominio; pero la de repetir los bienes parafernales prescribe².

24. El marido puede imponerse pena para que se le exija en el caso de que no cumpla con la restitucion de la dote segun se obliga, á mas de las costas que se causen en su exaccion, lo cual se prueba de la ley 86. tit. 18. Part. 3, que trae la forma de ordenar la escritura dotal; pero esta pena, y otra cualquiera que se ponga en los contratos, no debe exceder del duplo, no contando en ella la suerte principal³, excepto en los censos. Llámase *arra* dicha pena, que es lo mismo que señal ó prenda, y diversa de las arras ó donacion *propter nuptias*, como se dirá en el cap. 8.º⁴. Y para instruccion del escribano, digo, que esta arra, ya sea de dinero ó de otra cosa mueble ó raiz, puede ser ofrecida solamente por un contrayente al otro, como se prueba de la ley 84. tit. 18. Part. 3, y asimismo puede ser entregada.

25. Si los esposos de futuro, ú otro en su nombre la ofrecen, y por culpa de alguno de ellos no se efectúa el matrimonio, no por eso el que se retracte debe ser compelido á satisfacerla; porque es contra la libertad del estado matrimonial, y de apremiarle á su solucion podrán resultar graves inconvenientes, como se prueba de la ley 39. tit. 11. Part. 5. Si la entregan en la forma que expresa la ley citada en el párrafo anterior, no podrá repetirla el contraventor del pacto.

26. Pero en los contratos de venta, transacion, compromiso, y otros semejantes, si los contrayentes estipulan *que el que se aparte ha de pagar la pena tantas cuantas veces quebrante el pacto, y que sin embargo puede ser compelido á celebrar el contrato*, á todo queda obligado⁵: por lo que me parece útil y muy á propósito, que cuando ocurra instrumento con pena convencional, en que los escribanos suelen

1 L. 22. tit. 11. part. 4. y ley 1. Cod. De jur. dot. Gomez lib. 2. Var. cap. 2. n. 37.
2 L. 1. al fin. Cod. De annal except. y ley In rebus. 30. Cod. De jure dot. Auth. Nisi tricenal. Cod. De bon. matern. y ley 8. tit. 29. part. 3. Greg. Lopez en ella, y Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 7.

num. fin.
3 LL. 10. tit. 5. lib. 4. del Fuero Real y 247 del Estilo.
4 L. 1. tit. 11. part. 4.
5 LL. 34. tit. 11. part. 5. y 2. t. 16. l. 5 R., ó l. tit. 1. lib. 10. N.

poner esta cláusula: *Y quieren que se exijan incontinenti al que se apartare total ó parcialmente de lo pactado en esta escritura, tantos pesos, que por pena convencional se imponen mutuamente, y en que desde ahora se dan por condenados, sin mas sentencia, declaracion ni conocimiento de causa, tantas cuantas veces lo quebrantare, sin remision; á cuya exaccion se ha de proceder ejecutivamente como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, y á mas de esto se le compela á observar literal y específicamente esta escritura, ya se pague ó no dicha pena, ó graciosamente se remita; pues por el mismo hecho ha de ser visto haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: añadan la siguiente: Y para su mas puntual é inviolable cumplimiento se conforman con lo dispuesto por las leyes 34. tit. 11. Part. 5 y 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.: y ordenada con este aditamento se obviará cualquiera duda que pueda suscitarse sobre su inteligencia.*

27. Si el que promete y entrega la arra es menor, no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de restitucion *in integrum*, á ménos que jure que por su menor edad, lesion ni por otra causa no reclamará el contrato, ni pedirá la arra ni relajacion del juramento; pues en este caso queda obligado á su observancia, porque el juramento vigoriza, y hace válido el contrato, que sin él no lo es, á ménos que ceda en detrimento de tercero, ó sea contra ley y buenas costumbres, y supla los efectos de la cláusula: *rato manente pacto*¹.

Escrituras correspondientes al tratado de la dote.

- | | |
|--|--|
| 1.ª Carta de pago y recibo de dote. | 3.ª Carta de dote confesada. |
| 2.ª Carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales. | 4.ª Modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial. |

1.ª CARTA DE PAGO Y RECIBO DE DOTE

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Alvaro de Medina, de estado soltero, mayor que expresó ser de veinte y cinco años, y por sí propio se gobierna, natural de esta villa, é hijo legítimo de legítimo matrimonio de Pedro de Medina y de Ana Lopez, difunta, vecinos y naturales que fueron tambien de ella,

1 LL. 28. al fin. tit. 11. part. 5. 16. tit. 11. part. 3 y 6 tit. 19. part. 6. y Regla. Non est obligatorium, de reg. jur. in 6. Gutier. De juram. confirm. part. 1. cap.

60. n. 1. y Canon. quaest. tract. De matrim. cap. 17. Salg. Labyr. Cred. part. 3. cap. 1. ns. 120, 143 y 146.

dijo: que á honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse *in facie Ecclesiae* con Rosa Crespo, del mismo estado y naturaleza, hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Crespo y Gabriela Diaz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que igualmente fueron de ella, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y que la mencionada su futura esposa prometió llevar diferentes bienes, muebles y dinero, y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á lo que condescendió; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho—Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes.

Aquí se ponen los bienes por clases, partidas y precios, con señales individuales; y prosigue la escritura.

Importan á una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, tantos mil pesos, salvo error de suma y pluma, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia y de los testigos que se nominarán, de que doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca; y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley 16. tit. II. Part. 4, que dice: *que si el que da ó recibe la dote apreciada; se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demas leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragen. Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras y donacion *propter nuptias*, segun mas útil la sea, para en el caso que se efectúe su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil pesos, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presen-*

te posée, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo, á su eleccion; y unida dicha cantidad á la dotal, asciende su total suma á tantos mil pesos de la propia especie, los cuales se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á su futura esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por derecho, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien á la solucion de las costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento y la releva de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho título y Partida, y el término anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo á disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar á sus deudas, crímenes ni excesos el importe de esta dote y arras, sino ántes bien á tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; da amplio poder á los señores jueces de esta villa para que á ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y asi lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

Nota. La escritura anterior es de dote estimada que causa venta, en la cual puse la obligacion de restituir su importe y no los bienes, porque como se transfiere su dominio al marido y puede hacer de ellos lo que quisiere, solo cumple con dar su estimacion, y á ello se le puede apremiar; mas esto no quita que se añada esta cláusula: Y en el caso de que haya algunos existentes al tiempo de la disolucion del matrimonio, si no pudiere satisfacer en dinero el total importe de los muebles dotales, ha de cumplir con restituir los que existan, y por la deterioracion que hayan padecido y por los consumidos, su valor en otros equivalentes á justa tasacion, según los ha recibido, para que no sea perjudicada en su dotal haber. Esta cláusula es justa; bien que sin embargo de que no se ponga, siempre tiene la muger ó su heredero derecho prelativo á los que llevó y existen, porque en la estimacion no pierden la naturaleza de dotales, como dejo expuesto: y aunque la es mas conveniente que la cláusula se ordene según lo queda en la escritura, y que los bienes de su dote se estimen y entreguen apreciados al marido con estimacion que cause venta, es mas gravoso á este recibirlos estimados, especialmente si son animales ó muebles que se deterioran ó consumen con el tiempo y uso; y obligarse á restituir en dinero lo que no se le en-

trega en él, ni en plata ni oro, por su intrínseco valor, es muy duro y gravoso al marido, así por no haberlo recibido en estas especies, como porque en venta nunca dan por los muebles, ni con mucho, el importe de su valuacion, al modo que es muy equitativo y arreglado hacer la paga en bienes equivalentes á justa tasacion, según se le entregaron, pues no se pone de peor condicion su muger, ni se la irroga detrimento. Y así aconsejo al escribano que no ponga la cláusula de la restitucion en dinero del valor de los bienes muebles, excepto que el novio lo quiera, sino en otros equivalentes á justa tasacion. Pero si fueren raices, ó alhajas preciosas ú otras que no se consumen con el tiempo y uso, como los vestidos, se pondrá la cláusula de que se obliga á volverlos por el precio en que se estimaron al tiempo de la entrega, y en caso que por su culpa ú omision padezca algun detrimento, á resarcirlo en dinero, probada que sea, y no en otros términos. De esta suerte se evitan muchos pleitos y perjuicios al marido y á sus herederos, pues pueden restituir las mismas alhajas mediante no transferirles el dominio de ellas; y si en la valuacion hubo agravio, reclamarlo al tiempo de su restitucion, especialmente no siendo inteligente en materia de tasaciones, al modo que siempre que en cualquier cuenta haya error, debe deshacerse. Pero se previene al escribano que si la novia es hija de familia, tiene mas hermanos, y ademas de la dote que sus padres la dan, lleva algunos bienes heredados de otra parte ó regalados por el novio ó por otras personas, deben ponerse en la escritura dotal con separacion y distincion, y expresarse en ella su importe y de qué proviene, para que por muerte de sus padres no tenga que colacionarlos todos como si provinieran de su caudal, ni sea por esta razon perjudicada; advirtiéndose que por muerte de estos, colacionará los que la den en cuenta de su legítima y no los demas, pues de faltar esta claridad resultarán pleitos, á que no se debe dar lugar.

2.^a CARTA DE DOTE EN VIRTUD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco de tal, natural y vecino de ella, dijo: que está tratado de casarse con Doña María de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que previene el santo concilio de Trento, y entre los contrayentes y sus padres escritura de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron en esta villa, á tantos de tal mes y año ante Fulano, escribano real, por la cual se obligaron á entregar á dicha Doña María, su hija, tanta cantidad en dote, y el otorgante á formalizar á su favor la correspondiente carta de pago y recibo, como entre otras cosas resulta de la citada escri-

tura, cuya copia original se une á esta para documentarla, é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice así:

Aquí la escritura de capitulaciones.

La escritura inserta concuerda con la que se halla en el protocolo de esta, de que doy fe: y en consecuencia de lo estipulado en ella, mediante aproximarse el día del desposorio, y estar prontos los padres de la expresada Doña María á cumplir con la obligación contraída, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que recibe ahora en contado de D. Diego y Doña Elena de tal, padres de la enunciada Doña María, por dote y caudal propio de esta, y en cuenta de sus legítimas los bienes siguientes.

Aquí los bienes como en la primera escritura dotal.

Importan los referidos bienes tantos mil pesos, de que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en este acto de los expresados D. Diego y Doña Elena á mi presencia, y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su futura esposa y de sus padres el resguardo más eficaz que á su seguridad conduzca, los da por libres é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula y cancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligación que contiene, para que en ningún tiempo obre el menor efecto: y en su consecuencia declara que &c. (*Aquí se pondrá la declaración de no haber lesión ni engaño en la tasación de los bienes, como en la escritura primera de dote; y luego proseguirá:*) Y reiterando el otorgante la promesa de arras hecha en la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo á su futura esposa por aumento de dote ó en arras y donación *propter nuptias* tanta cantidad, que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, según resulta del capital formalizado en este día con arreglo á lo pactado en la quinta condición de la citada escritura, cuya cantidad la consigna en ellos y en los que en lo sucesivo adquiriera, y unida á la dotal compone y asciende su total suma á tantos pesos, los que se obliga á restituir &c. (*Proseguirá como en la escritura primera de dote.*)

Nota. En esta escritura supongo que la novia no llevó más dote que la que sus padres le dieron, por lo que no puse declaración alguna; pero si llevare más bienes por habérselos regalado sus parientes ó extraños, como suele suceder, se han de expresar con to-

da claridad, distinción y separación, como dejo advertido en la nota puesta á continuación de la primera escritura; porque de omitirlo, si tiene hermanos, querrán obligarla á recibirlo todo en cuenta de sus legítimas al tiempo de la partición, como si todo fuese patrimonial, á lo que no está obligada según la ley 6. tit. 15. Part. 6., y la será difícil justificar después el regalo. También conviene que los padres de la novia lo declaren, y firmen la escritura dotal, para que los hermanos de esta no duden de la certidumbre del regalo, ni supongan que quisieron mejorarla en su perjuicio estándoles prohibido: lo que tendrá presente el escribano para prevenirlo á los interesados.

Otra. Supongo igualmente que la novia está bajo la patria potestad; pero si estuviere fuera de ella, y después de casada entregare los bienes á su marido, y este se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo con confesión de él, y no con fe de entrega; pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su mujer se los entrega, y dar fe de ello el escribano, como si los recibiera entonces de otra mano: lo que le prevengo para que no dé fe falsa, ni sea tenido por ignorante; pues la fe de entrega se ha de dar solamente cuando los recibió, y no cuando antes de otorgar el recibo los tiene en su poder.

3.^a CARTA DE DOTE CONFESADA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Lorenzo del Rio (*Aquí se pondrá su naturaleza, vecindad y filiación*) dijo: que en tantos de tal mes y año, contrajo matrimonio *in facie Ecclesiae* con Teresa Marin, de estado doncella (*Y aquí la naturaleza y filiación de esta*), la cual trajo á su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes, que entonces se valuaron, y ascendió su valor á tantos pesos, y de ellos ofreció otorgar á su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote ó en arras, y donación *propter nuptias* tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones y ausencia del otorgante, y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarlo; y mediante tener ahora proporción para ello, cumpliendo con la promesa hecha—Otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su mujer, y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes.

Aquí se pondrán los bienes como en la escritura precedente.

Importan á una suma los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error, de que el otorgante se da por contento y entregado

á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traído esta á su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrajeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva; y por no parecer de presente, renuncia la excepcion de la *non numerata pecunia*, la ley 9. del tit. 1. Part. 5. que de ella trata, los dos años que prefiere para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga á favor de la precitada su muger el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca. (*Proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entónces dirá:*) Y cumpliendo con la oferta que hizo á su muger de tantos pesos por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias*, desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prendas, reitera, y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entónces y caben actualmente en la décima parte de los bienes libres que posee, y en el caso de que no quepan, se los consigna &c. (*Proseguirá como la antecedente.*)

Nota. Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingreso de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente específicamente los que fueron sino solo su importe; y si el marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede sin que el escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

4.^a DEL MODO DE EXTENDER LA CARTA DE DOTE Y CAPITAL EN VIRTUD DE APREMIO JUDICIAL.

Cuando el marido es omiso, ó no quiere otorgar la carta de dote á favor de su muger, puede compelerle á ello el juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrirá la muger con pedimento, presentando memoria ó relacion de los bienes que llevó al matrimonio y sus precios, haciendo expresion del dia, mes y año en que lo contrajo, de los motivos que entónces hubo para que su marido no otorgase á su favor carta de pago y recibo de ellos, de que la prometió formalizarla luego que se casasen, de que aunque ha pasado tanto tiempo, y le instó repetidas veces que la otorgase, no pudo conseguirlo, y de que está en descubierto y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber: y pretendiendo que el juez mande que bajo de juramento declare si es cierto llevó á su poder por dote y caudal suyo cuando se casó los bienes contenidos en la memoria presentada, que entónces se valuaron é importaron la misma cantidad, y que de ellos la ofreció otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplió; y estando negativo, que con su citacion se la

reciba informacion de ello, y constando la certeza por uno ú otro medio, se le apremie á su otorgamiento. A esta pretension deferirá el juez, y evacuada la declaracion ó informacion, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se unirán originales con la memoria, é insertarán en ella, y en lo demas no se diferenciará de la dote confesada. Si el marido se resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldías, y en el último auto manda el juez que se le tengan por bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los autos se la dé el conducente testimonio á la letra para su resguardo, lo cual perjudicará al marido y á sus herederos del mismo modo que si la otorgara. Se previene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necesita licencia de su marido para comparecer en juicio á dicho efecto; porque usa contra él de sus acciones civiles, á fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido cuando los padres de su muger no quieran concurrir con ella al otorgamiento de su capital, pues con su citacion puede autorizarla el juez para su otorgamiento, y por su rebeldía les perjudicará como si hubieran concurrido, y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la disolucion del matrimonio.

CAPITULO VIII.

De los bienes parafernales.

- | | | | |
|---|--|---|---|
| 1 | ¿Qué son bienes parafernales y á quién corresponde el dominio y los frutos de ellos. | 3 | No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. |
| 2 | Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitution, cuando la muger se los entregó al marido. | 4 | De la enagenacion de los bienes parafernales. |

I. **B**ienes parafernales son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier título lucrativo, como herencia, donacion &c. Llámase *parafernales*, de la diction griega *parapherna*, compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en el idioma castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales, cuya última palabra tomada del la-